

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3924.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 5.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—*El Ilmo. señor Director general de contribuciones, me dice en comunicacion circular de 27 de diciembre próximo pasado lo que sigue:*

Adjuntos remito á V. S. dos ejemplares de la Instrucción aprobada por S. M. para llevar á efecto la Real orden circular de 18 del mes corriente, inserta en la *Gaceta* del 21.

La Direccion se cree dispensada de hacer á V. S. estensas y minuciosas esplicaciones de cuál es el pensamiento del Gobierno, porque en la circular lo hallará V. S. perfectamente enunciado, y en la Instrucción se prescriben las reglas necesarias para su completa aplicacion, segun los diversos casos en que se encuentren los pueblos.

Es muy posible que al formar V. S. los cálculos y apreciaciones que se le encargan, y sobre todo, al trasmitir á los pueblos el aumento de riqueza que por su justificado criterio deba suponerse en cada localidad, encuentre V. S. obstáculos que á primera vista parezcan invencibles, y reclamaciones vagas y generales que es preciso analizar y distinguir.

Las poblaciones en que la Administracion ha practicado evaluaciones totales, especialmente en aquellas en que la riqueza urbana forma la casi totalidad de la materia imponible, y que hasta ahora han satisfecho el importe de la cuota total repartida, con un tipo menor del 14 por 100, espondrán á V. S. la inconveniencia de exigirles este tipo máximo mientras que otras, en que se desconoce la riqueza, conserven sus actuales cifras de imposi-

cion. A las que se encuentren en este caso, puede V. S. manifestarles que estas desigualdades existen desde el año 1846: pues por regla general todos los hacendados forasteros satisfacen el 12 ó el 14 por 100 de sus rentas, sin derecho á reclamacion alguna, mientras que se permitia que en uno ó mas pueblos, solo fuera gravada la riqueza imponible con menores tipos.

Si rechazaran los fundados cálculos de V. S. los pueblos que, por solo datos y antecedentes facilitados por ellos mismos, satisfacen la cuota que les corresponda de los 350 millones, con una cifra menor del 14 por 100, no tema V. S. las reclamaciones que intenten por agravio hasta llegar á dicho tipo, pues la Direccion está segura que con solo los antecedentes que puede facilitar á V. S. la Administracion, es fácil convencerles no solo de la justificacion del pago de la diferencia, sino tambien de la mayor riqueza que V. S. prudentemente les impute.

En donde V. S. debe fijar toda su atencion y procurar reunir mas datos, es en aquellos pueblos que por estudio y sistema perseverante, han ocultado hasta aquí á la Administracion todo dato y noticia que pudiera servir á descubrir y apreciar siquiera aproximadamente la masa de su riqueza: pues á pesar de las diversas leyes que han regido desde el establecimiento del impuesto, y de los variables tipos máximos señalados, jamas intentaron reclamacion formal de agravios, limitándose solamente al acomodamiento de la riqueza segun la cuota que se les imponia, exigida al máximo de la imposicion legal. A las localidades que se hallen en este caso, es preciso se dirijan en primer término las investigaciones de V. S., y una vez convencido de la ocultacion sistemática que han venido sosteniendo, no tema V. S. hacer una apreciacion equitativa y razonable, señalándoles desde luego la cuota que les corresponda al 14 por 100; y si fuera rechazada, proceder dentro de los lí-

mites que señalan las instrucciones, con prevision y energía para vencer, con las comprobaciones prácticas, las suposiciones infundadas que hasta aquí se hayan hecho y consentido.

La Direccion se halla dispuesta á facilitar á V. S. todos los datos, medios y recursos que sean necesarios para llevar á efecto el trascendental pensamiento iniciado en la circular de 18 del corriente; y con esta fecha previene á la Administracion de Hacienda pública, no solo que manifieste á V. S. todos los antecedentes y noticias que puedan contribuir al objeto, sino que no omita trabajo ni diligencia, para su mas pronto y completo término.

Del recibo de esta circular espera la Direccion se sirva V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—P. I.—Luis Álvarez.

La instrucción de que se hace mérito en la preinserta comunicacion dice asi:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la Instrucción formada por V. I. para el mas cabal cumplimiento de la Real orden de 18 del actual, relativa á la rectificacion de los trabajos estadísticos de la riqueza inmueble y de la ganadería, y á la exaccion del 14 por 100 del total que arroje la materia imponible de cada distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la referida Instrucción; S. M. ha tenido á bien aprobarla, ordenando se devuelva á V. I. para que, sin pérdida de tiempo, la comunique á los Gobernadores de provincia y Administradores de Hacienda pública, á quienes deberá V. I. por su parte encarecer no omitan esfuerzo ni diligencia alguna, á fin de que la cobranza de los cupos al respecto del señalamiento de los 350 millones y demas aumentos que deban

imponerse dentro de las prescripciones de la Real disposicion de 18 del corriente, se verifique con la mayor celebridad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de contribuciones.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Real orden circular de 18 del corriente mes.

1.º En las provincias donde todavía no se hubieren hecho por la Administracion, ó aprobado por las Diputaciones provinciales, el repartimiento entre los pueblos del cupo correspondiente á los 350 millones, se llevará á efecto inmediatamente en los términos anteriormente dispuestos, figurando á cada pueblo la riqueza imponible que debe servir de base para su cuota, sin introducir variacion alguna por consecuencia de lo establecido por la Real orden circular.

2.º Los Gobernadores de provincia obligarán á los Ayuntamientos á la presentacion, dentro de los plazos marcados, de los repartos individuales del cupo que á cada distrito municipal se hubiese señalado para el año próximo de 1858, por los 350 millones de contribucion territorial, y previo exámen de los mismos, por las Administraciones, concederán la correspondiente autorizacion para la cobranza en la forma hasta aquí establecida.

3.º Como quiera que las operaciones indicadas en las dos reglas precedentes se hallan determinadas con toda claridad en las instrucciones y órdenes vigentes, ínterin se verifican y siguen su curso ordinario, los Gobernadores, auxiliados de los Administradores principales de Hacienda pública, se dedicarán al exámen de cuantos antecedentes y datos referentes á la riqueza territorial y pecuaria de cada pueblo existan

en la Administracion y demas que puedan reunir y consultar, á fin de formar el cálculo mas aproximado posible de la capacidad tributaria de cada localidad, y la diferencia que media entre ella y la que hasta ahora tiene confesada, consentida ó aceptada.

4.º En los pueblos en que la Administracion no hubiera hecho hasta aqui evaluaciones ó comprobaciones generales ó parciales de riqueza, pero que, por los datos declarados, estimados y consentidos, ó por los demas antecedentes y noticias que los Gobernadores de provincia se procuren, por los cuales se deduzca desde luego que el importe de las cuotas totales ó individuales de la contribucion para el Tesoro no lleguen al 14 por 100 de la capacidad tributaria, dichas autoridades invitarán á los Ayuntamientos, por medio de órdenes motivadas con precision y claridad, á reconocer la cuota mayor que les corresponda satisfacer, hasta llegar á dicho tipo, exigiéndoles, en el término de veinte dias, su conformidad ó negativa absoluta, ó que determinen la baja que crean justo deba hacerse en la cifra impuesta por la Administracion.

Bajo ningun concepto ni motivo las reclamaciones que se intenten ó las incidencias á que den lugar estas operaciones, pueden alterar ni el cupo repartido para hacer efectivos los 350 millones, ni la riqueza imponible en que se funda.

5.º Los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, asociados de los individuos de la Junta pericial y de un número cuádruplo de mayores, medianos y menores contribuyentes por partes iguales, procurando se hallen representados todos los cultivos, acordarán se manifieste al Gobernador dentro del plazo marcado, si aceptan el aumento de riqueza que de los indicados datos se deduzca, ó bien parte de él, explicando las razones en que se apoyen.

6.º En el caso de aceptarse el aumento total propuesto por la Administracion, y tuvieran ya hecho el repartimiento de los 350 millones, procederán inmediatamente á ejecutar uno adicional de la diferencia que resulte entre el cupo señalado al distrito para el año inmediato, y el importé del 14 por 100 de la materia imponible que hubiesen admitido.

Si no estuviera hecho aquel repartimiento, aumentarán en él dicha riqueza para deducir la cuota total que les corresponda.

7.º Los pueblos que no acepten desde luego la totalidad ni parte del aumento antes indicado, y cuyo cupo en los 350 millones señalado para el año próximo no grave la materia imponible confesada, consentida ó no reclamada anteriormente, con el 14 por 100 prefijado, verificarán tambien un reparto adicional del importe de la diferencia que resulte entre dicho cupo y el expresado 14 por 100.

Si reconociendo parte de la riqueza que se les impute, el aumento que por esta razon resulte es mayor que la diferencia del tanto por ciento á que actualmente salga gravada, hasta el límite del 14 por 100, servirá aquel dato para el repartimiento adicional.

8.º En los pueblos donde haya sido evaluada ó comprobada la riqueza por la Administracion, y cuyos cupos no representen el 14 por 100 de la reconocida se procederá desde luego á for-

mar el repartimiento adicional por la diferencia.

9.º En todos los casos expresados en las reglas anteriores será colectiva, como lo es actualmente, la responsabilidad de satisfacer el aumento que resulte de los cupos municipales, y por lo tanto las reclamaciones individuales de agravio absoluto ó relativo se oirán y decidirán en los términos prescritos en las instrucciones generales vigentes.

10. Los pueblos que por cualquier motivo hubiesen satisfecho un cupo mayor del 14 por 100 de su verdadera riqueza imponible, serán indemnizados en el año inmediato, previa la correspondiente comprobacion del exceso en los términos establecidos ó que se establezcan.

11. Los Ayuntamientos remitirán á exámen de la Administracion el reparto adicional de que tratan las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, y esta cuidará de devolverlos aprobados á la mayor brevedad, para que al vencimiento de cada uno de los trimestres sucesivos se haga efectivo su importe.

12. Cuando los pueblos que actualmente aparezcan salir gravados con el 14 por 100 ó con una cifra aproximada á este tipo, no aceptaran el aumento de riqueza que al distrito se hubiere calculado, y el Gobernador, oyendo á la Administracion y consultando nuevamente todos los datos que se tuvieran presentes al hacer los cálculos, no considerara fundadas las razones expuestas por las municipalidades contra el aumento, propondrá inmediatamente á la Direccion del ramo el comisionado que haya de pasar con los peritos necesarios á comprobar sobre el terreno y rectificar en su caso el último amillaramiento de riqueza que el Ayuntamiento hubiera presentado. En estos trabajos se dará preferencia á la medicion y clasificacion de los terrenos.

A la vez que se ejecuten estas operaciones, los Gobernadores nombrarán agentes administrativos que comprueben los actuales repartimientos de los 350 millones con las relaciones dadas por los contribuyentes, y oyendo á las juntas periciales encargadas de deducir la materia imponible de cada uno, determinarán las diferencias de las cuotas que deben satisfacer con las que aparezcan en aquellos documentos.

13. Si de las indicadas comprobaciones y rectificaciones resultase mayor riqueza que la calculada por la Administracion, se exigirá irremisiblemente al pueblo el 14 por 100 del exceso, comprendiendo el primer trimestre, una multa equivalente á la cuarta parte del cupo que nuevamente les corresponda, y el abono de los gastos de la comision.

14. La cantidad que á cada pueblo se imponga de mas, sobre el cupo que se le hubiere repartido para 1858 por los 350 millones de contribucion territorial á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 18 del actual, se le abonará ó rebajará en los trimestres sucesivos, si las Cortes no juzgaran oportuno hacer por ahora modificacion alguna en esta Contribucion.

15. Los repartimientos adicionales se recargarán solamente con el premio señalado para la cobranza, excluyendo los provinciales ó municipales.

16. Los gastos para las comprobaciones se anticiparán del fondo supletorio de los pueblos, á reintegrar por

los mismos ó por el Tesoro, segun los casos.

17. Los Gobernadores y las administraciones de provincia se entenderán con la Direccion del ramo para aclarar y resolver las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de este importante servicio, dirigiendo á la misma, á fin de cada quincena, noticia de los resultados que hubiera obtenido. Madrid 23 de diciembre de 1857.—P. I.—Luis Alvarez.—Madrid 26 de diciembre de 1857.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la presente Instruccion.—Mon.

Se publica en este Boletin oficial, para conocimiento de los habitantes de los pueblos de esta provincia. Palma 5 de enero de 1858.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de setiembre último para la circulacion de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorizacion, someter á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho ménos hacerlo en términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonia con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercancías, así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á veintiseis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo renunciado don Ramon de Casanova el cargo de diputado á cortes por el distrito de Granollers, en la provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de

18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallon.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes

é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Jefes y oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número presijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administracion militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr. Deseando la Reina (q. D. g.) armonizar la necesaria economia con el interes y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Península, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á los cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demas distritos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.º de enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas.

1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.º Que los Capitanes generales de Ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.º Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de marzo de 1848.

4.º Que cesen desde 1.º de enero próximo todos los demas Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes esten afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, ademas de sus dos Ayudantes de Campo, los dos

Jefes ú Oficiales á sus órdenes que les detalla la Real orden de 19 de diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de Tauste durante el bienio que empieza en 1.º de enero de 1858, á don Manuel Sainz de Baranda, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado prorogar por 12 meses, el término señalado á don José Trarig y á don José Jordá para hacer los estudios de un canal de riego que pueda fertilizar con las aguas del rio Segre los terrenos comprendidos en el Baga de Cerdeña, cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 20 de marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Julian Garcia, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Tajo riegue la vega izquierda del mismo, desde las inmediaciones de Aranjuez á las de Toledo; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Manuel Soler y don Antonio J. Martí, ha tenido á bien autorizarles para que dentro del término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Aragon, en las inmediaciones del puente de las Grajas, término de Jaca, fertilice varias llanuras de esta ciudad y pueblos inmediatos; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Vicente Lladó, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del torrente Pontons pueda acumularlas en un pantano que deberá construirse entre los pueblos de Pontons y Torrellas para dirigir las después á los campos de San Martin, Sarroca, Vilovi, las Cabañas y Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

El dia 25 del presente mes quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino las estaciones telegráficas de Cádiz, Almería, Leon, Ciudad-Real y Reus, y el 1.º de enero próximo para el de la correspondencia internacional.

Madrid 24 de diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 24 de octubre último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—SECCION 2.ª.—A.

Orden general del 8 de enero de 1858, en Palma.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 19 del mes próximo pasado, traslada al Excmo. señor Capitan general de este distrito, la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez, soldado que fué del regimiento de la Iberia núm.º 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitacion para volver al goce de la pension de diez reales mensuales que con una cruz de Maria Isabel Luisa obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito de Valencia el año de 1850; se ha dignado S. M. concederle la rehabilitacion que pretende por resolucion de esta fecha, pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa que se otorgan por méritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver que las Reales órdenes de 9 de abril de 1856 y 20 de julio último, no son aplicables á los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud cuando los interesados se presenten con instancias á S. M. en solicitud de rehabilitacion de aquellas, se les dé curso por las autoridades competentes siempre que las documenten con certificacion de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y diploma de la cruz ó en defecto de este un certificado de la toma de razon de el que es documento valido segun lo prevenido en Real orden de 10 de julio de 1852.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de las clases á quienes comprende la preinserta Real orden.—El Coronel Jefe de E. M. interino, marqués de Casa-Arizon.

Núm.º 7.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

de las Baleares.

Esta Junta ha acordado que el dia 23 del presente mes á las doce tenga lugar en la secretaría del Hospital la subasta del pan que se necesite para el consumo del establecimiento desde el dia 1.º de febrero hasta el 31 de julio de este año, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 3842. Lo que se publica en este periódico para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 3 enero de 1858.—P. A. de la J.—Miguel Garan secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

Circular.—Sin embargo de las diversas escitaciones dirigidas á los escribanos escriturarios de la provincia, para el puntual envío de los estados mensuales de traslación de dominio de la propiedad inmueble, son varias los que todavía se hallan en descubierto de este servicio.

Esta Administracion pues se dirige á estos á fin de que en el preciso término de ocho dias contaderos desde la publicacion del presente anuncio puntualicen su remision evitándola así los procedimientos coercitivos que en su defecto se verá obligada á emplear. Palma 7 de enero de 1858.—José A. Bustinduy.

Núm. 9.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGAIDA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos del presente año, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 10 del actual hasta el 17 ambos inclusive, y dado este plazo se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados, y espirado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna. Algaida 9 enero 1858.—Antonio Oliver y Pujol, Alcalde.—P. A. D. A.—Julian Cardell, Srio.

Núm. 10.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PORRERAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año actual, estará de manifiesto en la secretaría de dicho pueblo desde el dia 4 de los corrientes hasta el 13 ambos inclusive á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados, presenten sus reclamaciones dentro el espresado término. Porreras 3 de enero de 1858.—Jaime Pastor, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, Srio.

Núm. 11.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPOS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año de esta fecha, se hallará de manifiesto en las Casas Consistoriales del mismo desde el dia cuatro al doce de este mes ambos inclusive, en cuyos dias se admitirán las reclamaciones que gusten presentar, espirados ninguno será admitido. Campos 3 enero de 1858.—Juan Ballester, Alcalde.—P. A. del A.—Juan Bennisar, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAÑALBUFAR.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto al público de esta villa desde el 6 al 13 del actual; durante cuyo plazo los contribuyentes que se sienten agraviados podrán interponer sus reclamaciones pasado el cual ninguna será admitida.—Bañalbufar 4 de enero de 1858.—El Alcalde, Antonio Alberti.—P. A. D. A.—Miguel Esterás, Srio.

Núm. 13.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILAFRANCA.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este año, estará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion desde el dia 6 de los corrientes hasta el 13 ambos inclusive para los efectos de reclamacion. Terminado dicho plazo ninguna será oida. Villafranca 4 de enero de 1858.—Francisco Mayol, Alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Bauza, Srio.

Núm. 14.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUGER.

El repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al presente año se hallará de manifiesto en las casas consistoriales del mismo desde el dia 8 al 15 de este mes ambos inclusive, en cuyos dias se admitirán las reclamaciones que gusten presentar, espirados ninguna será admitida. Buger 6 de enero de 1858.—Sebastian Payeras, Alcalde.—P. A. D. A.—Gabriel Villalonga, Srio.

Núm. 15.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados correspondiente á este pueblo y al año actual, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna se oirá: lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los contribuyentes así vecinos como forasteros no puedan alegar ignorancia. Calviá 7 enero de 1858.—Juan Salom, Alcalde.—P. A. D. P.—Antonio Vicens, Srio.

Núm. 16.

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos del presente año, estará de manifiesto al público desde el dia 7 al 15 del corriente ambos inclusive á los efectos de reclamacion: pasado dicho plazo ninguna se oirá. Fornalutx

6 de enero de 1858.—Bartolomé Estades, Alcalde.—P. A. del A.—Jaime Frau, Srio.

Núm. 17.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTUIRI.

El repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados, se hallará de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad desde el 7 al 14 del que rige durante cuyo plazo solo serán admitidas las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados. Montuiri 6 enero de 1858.—Gabriel Ribas, Alcalde.

Núm. 18.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el corriente año estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el siete al catorce del que rige ambos inclusive durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los que se sientan agraviados. Buñola 6 enero de 1858.—Miguel Palou, Alcalde.

Núm. 19.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

Hallándose vacante una plaza de Alguacil de esta Audiencia territorial por ascenso de Manuel Salvá que la servía á la de portero, de orden del Sr. Regente de la misma se anuncia por este edicto para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de dicho superior tribunal dentro el término de cuarenta dias que al efecto se señalan, conforme á lo prevenido en el artículo 31 de la Real orden de 30 de octubre de 1852. Palma cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

En la Gaceta de Madrid de 23 de diciembre último se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposicion del Procurador general de las Escuelas pias en solicitud de que declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de marzo de 1851, que hizo extensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de Beneficencia, y que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil,

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes dic-

tados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares segun se infiere de su literal contexto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas pias contadas en esta clase por la Real orden de 11 de marzo de 1851:

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Causas.—Sr. Regente de la Audiencia de..

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia en pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial; en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 5 de enero de 1858.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Don Pedro Pilon y Tovalina brigadier de la Armada comandante militar de Marina de este tercio y provincia etc.

En virtud del presente mi tercero y último edicto cito y emplazo á los parientes del finado Sebastian Lino y Campos que segun resulta era natural de la provincia de Barcelona ó de la de Palma de Mallorca, de estado soltero, de cuarenta y tres años de edad para que en el preciso término de treinta dias que deberán contarse desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno se presenten en mi Juzgado y escribanía mayor del infrascrito á usar del derecho de que se crean asistidos y así mismo á recoger los cortos bienes y alcances que aquel ha dejado; por cuanto así lo tengo mandado en la sumaria instruida para averiguar las causas que originaron el fallecimiento del Sebastian Lino á bordo de la fragata española *Tetis* en su navegacion de la Habana á este puerto donde venia en clase de panadero, prevenidos que pasado dicho término sin haberlo verificado lo que se proveyere les parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramon María Par-dillo.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.